

Cuerpos que nunca existieron: la prohibición de los deepfakes íntimos no consentidos en la reforma del AI Act europeo y la tutela civil de la persona (*)

Bodies That Never Existed: The Prohibition of Non-Consensual Intimate Deepfakes in the Reform of the European AI Act and the Civil Protection of the Person

Andrés Gabriel Varas Quijón (**)

Sumario: I. Planteamiento: el cuerpo fabricado como nuevo objeto de agravio. II. El objeto: qué es un deepfake íntimo y por qué desborda las categorías clásicas. III. La respuesta europea: de la transparencia a la prohibición en el Reglamento (UE) 2024/1689. IV. La articulación europea: la Directiva (UE) 2024/1385 y el Reglamento General de Protección de Datos. V. El bien jurídico desde la dogmática civil: imagen, honra, intimidad y datos personales. VI. La tutela civil de la persona: responsabilidad extracontractual y daño moral. VII. Bases para un estatuto chileno y diálogo comparado. VIII. Conclusiones.

Resumen: Circula hoy una clase de agravio que el Derecho civil clásico no alcanzó a imaginar: la lesión inferida a una persona mediante un cuerpo que nunca existió. El deepfake íntimo —la imagen, el vídeo o el audio de contenido sexual generado o

(*) Recibido: 17/06/2026 | Aceptado: 22/06/2026 | Publicación en línea: 23/06/2026.

DOI: <https://doi.org/10.5281/zenodo.20820874>



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)

(**) Doctorando en Derecho Civil. Máster en Derecho por la Universitat de València y la Universitat Autònoma de Barcelona.

ORCID  : <https://orcid.org/0009-0001-5248-8736>

E-mail : andresvarasquijon@gmail.com

Sitio web : <https://estudiovaras.com/>

manipulado por inteligencia artificial para atribuir a una persona real una desnudez o una conducta que jamás tuvieron lugar— no reproduce una intimidad previa: la fábrica. Este trabajo aborda la respuesta europea más reciente y, a su luz, las herramientas del Derecho civil chileno. El acuerdo provisional de 7 de mayo de 2026 sobre el «AI Omnibus» introduce en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2024/1689 una prohibición de los sistemas de IA destinados a generar imágenes íntimas no consentidas de personas reales y material de abuso sexual infantil, desplazando el eje regulatorio desde el paradigma de la transparencia —el etiquetado del artículo 50— hacia la prohibición. Se sostiene una tesis de dos planos: que el deepfake sexual escapa a los tipos penales que presuponen un registro auténtico (artículo 161-A del Código Penal), y que la tutela civil de los derechos de la personalidad —imagen, honra, intimidad y datos personales, amparados por el artículo 19 N° 4 de la Constitución—, que no depende de la autenticidad de la imagen ni del engaño de terceros, constituye el vehículo más idóneo. Se examina la responsabilidad extracontractual (artículos 2314 y 2329 del Código Civil) y el daño moral, se identifica el escollo del artículo 2331 del Código Civil y su neutralización jurisprudencial, y se proponen bases de lege ferenda en diálogo con el Derecho comparado y con el Boletín N° 17.795-19.

Palabras clave: Deepfake íntimo, derecho a la propia imagen, daño moral, responsabilidad extracontractual, Reglamento (UE) 2024/1689, Ley N° 21.719, AI Act, ultrasuplantación.

Abstract: *A category of harm unforeseen by classical civil law circulates today: the injury inflicted on a person by means of a body that never existed. The intimate deepfake —the sexual image, video or audio generated or manipulated by artificial intelligence to attribute to a real person a nudity or conduct that never took place— does not reproduce a pre-existing intimacy: it fabricates it. This paper addresses the most recent European response and, in its light, the tools of Chilean civil law. The provisional agreement of 7 May 2026 on the «AI Omnibus» inserts into Article 5 of Regulation (EU) 2024/1689 a prohibition of AI systems intended to generate non-consensual intimate imagery of real persons and child sexual abuse material, shifting the regulatory axis from the transparency paradigm —the labelling duty of Article 50— towards an outright ban. A two-fold thesis is advanced: that the sexual deepfake eludes criminal offences predicated on an authentic record (Article 161-A of the Criminal Code), and that the civil protection of personality rights —image, honour, privacy and personal data, safeguarded by Article 19(4) of the Constitution—, which depends neither on the authenticity of the image nor on the deception of third parties, is the more adequate vehicle. Tort liability (Articles 2314 and 2329 of the Civil Code) and moral damages are examined, the obstacle of Article*

2331 of the Civil Code and its judicial neutralisation are addressed, and de lege ferenda foundations are proposed in dialogue with comparative law and with Bill No. 17,795-19.

Keywords: *Intimate deepfake, right to one's own image, moral damages, tort liability, Regulation (EU) 2024/1689, Law No. 21,719, AI Act, deepfake.*

Clasificación JEL: K13; K15; K24; O33.

I. Planteamiento: el cuerpo fabricado como nuevo objeto de agravio

Hay una categoría de daño que el Derecho civil clásico no alcanzó a imaginar: la lesión inferida a una persona mediante un cuerpo que nunca existió. El deepfake íntimo no reproduce un acto íntimo previamente sustraído, como en la indiscreción tradicional; fabrica ex nihilo una intimidad falsa, técnicamente verosímil y socialmente devastadora. El fenómeno dista de ser marginal: se ha documentado que cerca del noventa por ciento del contenido generado mediante estas técnicas posee carácter pornográfico y que la práctica totalidad de las personas afectadas son mujeres y niñas.^{1 2}

La pregunta que ello plantea al jurista es de aparente sencillez y de hondas consecuencias: ¿cómo tutela el Derecho a quien aparece, sin haberlo consentido, en una imagen sexual que jamás protagonizó? La urgencia se ha disparado. En mayo de 2026, la Unión Europea acordó incorporar al Reglamento (UE) 2024/1689 —la Ley de Inteligencia Artificial— una prohibición de los sistemas destinados a generar esas imágenes, en un giro regulatorio que desplaza el eje desde la *transparencia* hacia la *prohibición*. Ese giro encierra una intuición que la teoría civil de los derechos de la personalidad sostiene desde antiguo: el agravio del deepfake sexual recae sobre la persona representada, y no sobre el espectador eventualmente engañado.

Este trabajo sostiene una tesis de dos planos. Primero: el deepfake íntimo escapa a la lógica de los tipos penales que presuponen un registro auténtico, de suerte que la tutela civil de los derechos de la personalidad —que protege a la persona con independencia de la veracidad de la imagen— resulta el vehículo conceptualmente más idóneo. Segundo: el ordenamiento chileno dispone ya, en el artículo 19 N° 4 de la Constitución y en el régimen de responsabilidad

¹El trabajo se inserta en una línea de investigación del autor sobre la incidencia de las nuevas tecnologías en el Derecho privado, en la que se examinan, entre otras cuestiones, los efectos de las tecnologías emergentes sobre los derechos de la personalidad, la contratación y la sucesión.

²Sobre la magnitud y el sesgo de género del fenómeno, los datos difundidos en el ámbito del Parlamento Europeo y por organizaciones especializadas indican que cerca del 90% del contenido generado mediante estas técnicas posee carácter pornográfico y que la práctica totalidad de las personas afectadas son mujeres y niñas. Véase European Association for Viewers Interests (EAVI), «Cyberviolence Against Women in the EU» (2025).

extracontractual de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, de un instrumental suficiente para reparar y prevenir el daño, una vez salvado el escollo histórico del artículo 2331. El método es dogmático y comparado, y la exposición avanza del fenómeno a la respuesta europea, y de ella al Derecho chileno. Como advirtió Séneca, *homo, sacra res homini*; el deepfake sexual es, ante todo, una profanación de esa condición sagrada de la persona.³

II. El objeto: qué es un deepfake íntimo y por qué desborda las categorías clásicas

La Ley de Inteligencia Artificial define el deepfake —que su versión oficial en español denomina «ultrasuplantación»— como el contenido de imagen, audio o vídeo generado o manipulado por una IA que se asemeja a personas, objetos, lugares, entidades o sucesos reales y que puede inducir a una persona a pensar erróneamente que son auténticos o verídicos.⁴ El deepfake íntimo es la especie sexual de ese género: el rostro de una persona real insertado, mediante herramientas de «nudificación», en una escena de desnudez o de actividad sexual fabricada. Lo que lo define no es la tecnología de soporte —común a todo contenido sintético—, sino la fabricación de una intimidad inexistente y su atribución a una persona identificable.

De ahí su singularidad jurídica, que conviene fijar desde el inicio porque condiciona todo el análisis. Las figuras clásicas de protección de la intimidad presuponen un registro auténtico de algo efectivamente ocurrido: el artículo 161-A del Código Penal sanciona la captación y difusión no consentidas de imágenes de carácter privado obtenidas en recintos no abiertos al público, y la lógica de la llamada «pornografía de venganza» —que la iniciativa conocida como «Ley Pack», todavía en tramitación, busca disciplinar— supone una imagen real producida con consentimiento y luego difundida sin él.⁵ El deepfake sexual quiebra ese presupuesto común: no existe registro auténtico alguno, porque la intimidad representada nunca existió. Surge así un problema de tipicidad que el Derecho penal padece y que el Derecho civil, en cambio, no conoce: los derechos de la personalidad

³Séneca, «Epístolas morales a Lucilio», 95, 33: *homo, sacra res homini* («el hombre es cosa sagrada para el hombre»).

⁴Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial), art. 3, n.º 60, que define la «ultrasuplantación» —término con que la versión oficial en español designa al deepfake— como «un contenido de imagen, audio o vídeo generado o manipulado por una IA que se asemeja a personas, objetos, lugares, entidades o sucesos reales y que puede inducir a una persona a pensar erróneamente que son auténticos o verídicos».

⁵El art. 161-A del Código Penal sanciona la captación, interceptación y difusión no consentidas de comunicaciones e imágenes de carácter privado obtenidas en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público; presupone, pues, un registro real. La iniciativa mediáticamente conocida como «Ley Pack» —aún en tramitación— procura colmar la laguna relativa a imágenes reales producidas con la anuencia de la persona y luego difundidas sin ella. Sobre las deficiencias técnicas del tipo, R. I. Díaz Tolosa, «Delitos que vulneran la intimidad de las personas: análisis crítico del artículo 161-A del Código Penal chileno», *Ius et Praxis*, vol. 13, N.º 1 (2007), pp. 291-314.

protegen a la persona, no a la autenticidad de una imagen. El cuerpo que nunca existió desborda las categorías pensadas para el cuerpo real.

III. La respuesta europea: de la transparencia a la prohibición en el Reglamento (UE) 2024/1689

El Reglamento (UE) 2024/1689 construyó originalmente una respuesta de transparencia: el artículo 50 impone a quien despliega el sistema el deber de divulgar el carácter artificial del contenido mediante su etiquetado.⁶ La técnica delata su propia insuficiencia. El precepto se estructura en torno a la percepción del receptor —si el contenido podría inducirlo a error—, de modo que su bien jurídico es la integridad del ecosistema informativo, no la persona retratada. Pero el daño del deepfake sexual subsiste aunque el contenido aparezca pulcramente rotulado como falso: la víctima es agraviada en su imagen, su intimidad y su honra con prescindencia de que el público crea o no en la autenticidad de la escena. La transparencia no cura este agravio.

De ahí el giro de 2026. Con notable paradoja, la prohibición no proviene de una iniciativa autónoma, sino de un paquete de simplificación: el «Digital Omnibus» presentado por la Comisión el 19 de noviembre de 2025. Tras el fracaso del diálogo tripartito de 28 de abril de 2026, el Consejo y el Parlamento alcanzaron el 7 de mayo de 2026 un acuerdo provisional que, junto con postergar las obligaciones sobre sistemas de alto riesgo, incorpora al artículo 5 —la lista de prácticas prohibidas, el escalón más severo de la pirámide de riesgo— una prohibición de los sistemas destinados a generar imágenes íntimas no consentidas de personas reales y material de abuso sexual infantil.⁷ Conviene la cautela metodológica: se trata de un acuerdo provisional, aún no adoptado formalmente ni publicado en el Diario Oficial.

La prohibición opera en dos hipótesis: la de los sistemas cuya finalidad prevista es generar tal contenido y la de los sistemas en que esa generación es un resultado razonablemente previsible y reproducible respecto del cual el proveedor no adoptó medidas técnicas de seguridad razonables y adecuadas; se prohíbe, además, a los responsables del despliegue utilizar cualquier sistema con esa finalidad.⁸ Su

⁶Art. 50 del Reglamento (UE) 2024/1689, que impone a los responsables del despliegue el deber de divulgar el carácter artificial del contenido mediante su etiquetado. La doctrina ha objetado que el precepto se construye en torno a la percepción del receptor —si el contenido podría inducirlo a error— y no en torno a la persona representada, insuficiencia particularmente patente en los deepfakes de carácter sexual. Véase M. Veale y F. Zuiderveen Borgesius, sobre las obligaciones de transparencia algorítmica del Reglamento (2021).

⁷La prohibición se inserta mediante el denominado «AI Omnibus», integrante del paquete «Digital Omnibus» presentado por la Comisión Europea el 19 de noviembre de 2025 dentro de su agenda de simplificación normativa. El acuerdo político provisional entre el Consejo y el Parlamento se alcanzó el 7 de mayo de 2026, tras el fracaso del diálogo tripartito de 28 de abril de 2026. Su adopción formal y publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea se esperaba con anterioridad al 2 de agosto de 2026. Véase Consejo de la Unión Europea, comunicado de prensa de 7 de mayo de 2026.

⁸Conforme a los análisis disponibles sobre el texto acordado, la nueva prohibición opera en dos hipótesis: (i) sistemas cuya finalidad prevista es la generación de tal contenido y (ii) sistemas en que dicha generación constituye un resultado razonablemente previsible y reproducible respecto del cual el proveedor no ha adoptado medidas técnicas de seguridad razonables y adecuadas para impedirlo; se prohíbe asimismo a los

infracción se sitúa en el tramo sancionatorio más alto del Reglamento: multas de hasta 35 millones de euros o el 7% del volumen de negocios anual mundial.⁹ No falta el reparo: diversas autoridades de control han señalado que la cláusula de diligencia de la segunda hipótesis relativiza el carácter «estricto» de la prohibición, y que la arquitectura de fiscalización permanece incompleta.¹⁰ Esa brecha de aplicación pública es, precisamente, la que devuelve protagonismo a la tutela privada: donde el aparato administrativo titubea, la acción civil de la víctima conserva plena eficacia.

IV. La articulación europea: la Directiva (UE) 2024/1385 y el Reglamento General de Protección de Datos

La prohibición no opera en el vacío. Se articula con la Directiva (UE) 2024/1385, de 14 de mayo de 2024, que en su artículo 5 tipifica la difusión no consentida de material íntimo o manipulado —comprendidos expresamente los deepfakes— y cuyo plazo de transposición vence el 14 de junio de 2027,¹¹ y se distingue del Reglamento General de Protección de Datos, instrumento general que no fue concebido para el contenido sintético ni articula remedios centrados en la persona representada.¹² El cuadro europeo combina, así, tres planos: prohibición del producto (artículo 5 de la Ley de IA), tipificación penal de la conducta (Directiva 2024/1385) y protección de datos (Reglamento 2016/679). El plano que aquí más interesa —la reparación civil de la persona— queda, en cambio, librado a los Derechos nacionales. Y es ahí donde el Derecho chileno debe ofrecer su respuesta.

V. El bien jurídico desde la dogmática civil: imagen, honra, intimidad y datos personales

El artículo 19 N° 4 de la Constitución asegura «el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos

responsables del despliegue utilizar cualquier sistema de IA con la finalidad de generar o manipular tal material. La prohibición regiría desde el 2 de diciembre de 2026.

⁹Art. 99 del Reglamento (UE) 2024/1689: el incumplimiento de las prácticas prohibidas del art. 5 se sanciona con multas de hasta 35 millones de euros o, si la cifra fuese superior, el 7% del volumen de negocios anual mundial total del ejercicio financiero anterior; el incumplimiento de los deberes de transparencia del art. 50 se ubica en el tramo de hasta 15 millones de euros o el 3%.

¹⁰Diversas autoridades nacionales de control y comentaristas han subrayado el carácter no plenamente «estricto» de la prohibición —por la cláusula de diligencia que incorpora su segunda hipótesis— y las incertidumbres sobre su aplicación efectiva, ante la falta de delimitación de las competencias de fiscalización entre las autoridades nacionales de vigilancia del mercado y la Oficina Europea de IA.

¹¹Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, cuyo art. 5 tipifica la difusión no consentida de material íntimo o manipulado, comprendidos expresamente los deepfakes; su plazo de transposición vence el 14 de junio de 2027.

¹²El Reglamento General de Protección de Datos (Reglamento (UE) 2016/679) constituye una regulación general de privacidad no concebida específicamente para el contenido sintético: disciplina el tratamiento de datos, mas no prohíbe el deepfake como tal ni articula remedios centrados en la persona representada.

personales» —fórmula esta última incorporada por la reforma constitucional de 2018 (Ley N° 21.096)—. El derecho a la propia imagen no figura allí enumerado de modo autónomo; pero la doctrina y la jurisprudencia coinciden en reconocerlo como derecho de la personalidad implícitamente comprendido en ese precepto, dentro del atributo de privacidad, pese a que el artículo 20 no lo mencione entre las garantías susceptibles de amparo cautelar.¹³ En el deepfake íntimo, ese derecho se ve afectado en su núcleo: la imagen ajena es secuestrada no para reproducirla, sino para insertarla en una escena que la persona jamás protagonizó.

La honra y la intimidad resultan igualmente comprometidas, y de un modo que revela la insuficiencia del tipo penal ya señalada. La honra se lesiona con mayor intensidad no pese a la falsedad de la escena, sino a causa de ella, pues se atribuye públicamente a la persona una conducta íntima que repudia; y la intimidad se vulnera en su dimensión más profunda: la facultad de controlar la propia representación corporal en la esfera sexual. A ello se añade un tercer vector. La generación de un deepfake a partir del rostro de una persona supone el tratamiento de datos biométricos y la atribución de datos relativos a su vida sexual —ambas categorías calificadas de sensibles por la Ley N° 21.719, que crea la Agencia de Protección de Datos Personales—, sin base de licitud ni consentimiento.¹⁴ La coincidencia temporal es elocuente, casi simbólica: la ley chilena de datos entra en pleno vigor el 1 de diciembre de 2026, un día antes de que rija la prohibición europea, el 2 de diciembre. Con todo, la protección de datos —como el propio Reglamento europeo— no agota la respuesta: su lógica es la de la licitud del tratamiento, no la de la reparación integral del agravio. Por eso el centro de gravedad se traslada a la tutela civil.

VI. La tutela civil de la persona: responsabilidad extracontractual y daño moral

El régimen aquiliano chileno descansa en una cláusula general: el artículo 2314 obliga a indemnizar a quien por delito o cuasidelito infiere daño a otro, y el artículo 2329 reitera que todo daño imputable a malicia o negligencia debe ser reparado.¹⁵ La conducta del creador y del difusor del deepfake íntimo configura sin dificultad el

¹³La jurisprudencia y la doctrina nacionales reconocen el derecho a la propia imagen como derecho de la personalidad implícitamente comprendido en el art. 19 N° 4 de la Constitución, dentro del atributo de privacidad, pese a no figurar enumerado en el art. 20. Véase P. Anguita Ramírez, «La protección de datos personales y el derecho a la vida privada. Régimen jurídico, jurisprudencia y derecho comparado», Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2007, pp. 155-156; en la jurisprudencia, entre otras, Corte Suprema, roles N° 58.535-2020 y N° 58.531-2020 (2020).

¹⁴Ley N° 21.719, que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales, publicada en el Diario Oficial el 13 de diciembre de 2024, con entrada en vigencia plena el 1 de diciembre de 2026. Su art. 2, letra g), califica como datos personales sensibles, entre otros, los datos biométricos y la información relativa a la vida sexual de la persona; su tratamiento indebido constituye una infracción gravísima.

¹⁵Arts. 2314 y 2329 del Código Civil. El art. 2314 dispone que «el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito». El art. 2329 reitera, como regla general, que «todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta».

ilícito doloso. Más interesante es la posición del proveedor del instrumento: el estándar europeo —responsabilidad cuando la generación de tal contenido es razonablemente previsible y el proveedor omitió medidas de seguridad adecuadas— se deja traducir, con naturalidad, al lenguaje de la culpa civil. Quien pone en circulación una herramienta cuyo uso lesivo es previsible y omite las cautelas exigibles incurre en negligencia; de donde el Derecho civil chileno puede alcanzar, por vía interpretativa, resultados análogos a los de la prohibición del artículo 5.

La partida resarcitoria decisiva es el daño moral, cuya comprensión la doctrina nacional ha depurado: de mero precio del dolor (*pretium doloris*) a lesión de intereses extrapatrimoniales y, señaladamente, de los derechos de la personalidad.¹⁶ Esta evolución permite capturar cabalmente el agravio del deepfake sexual: el daño no consiste solo en la aflicción psíquica de la víctima, sino en la lesión objetiva de su imagen, su honra y su intimidad. De allí una consecuencia capital, que enlaza con la crítica al artículo 50 europeo: el daño moral existe con independencia de que terceros hayan sido engañados. Aun el deepfake correctamente etiquetado como falso lesiona los derechos de la personalidad de quien aparece en él. La tutela civil, a diferencia de la transparencia, no condiciona la reparación al engaño del público.

Podría oponerse el artículo 2331, conforme al cual las imputaciones injuriosas contra el honor no dan derecho a indemnización pecuniaria salvo prueba de daño patrimonial. Pero su fuerza se halla hoy neutralizada: el Tribunal Constitucional lo ha declarado reiteradamente inaplicable por inconstitucionalidad, y la Corte Suprema ha admitido el daño moral pese al precepto —así, en su sentencia Rol N° 22.901-2019, de 10 de agosto de 2021—.¹⁷ A ello se añade un argumento de delimitación: el deepfake íntimo lesiona primordialmente la imagen y la intimidad —respecto de las cuales el daño moral es indemnizable sin cortapisa—, y solo derivadamente la honra. El obstáculo del artículo 2331, ya debilitado, ni siquiera ocupa el centro del caso.

La reparación no es el único remedio ni, a menudo, el más urgente. Cuando el ilícito ha sido cometido por varios —quien fabrica, quien difunde y, eventualmente, quien provee el instrumento—, el artículo 2317 del Código Civil habilita la responsabilidad solidaria.¹⁸ Pero el daño del deepfake es continuado y se agrava con

¹⁶C. Domínguez Hidalgo, «El daño moral», Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2000; E. Barros Bourie, «Tratado de responsabilidad extracontractual», Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2006. Sobre la superación de la noción del daño moral como mero *pretium doloris* y su comprensión como lesión de intereses extrapatrimoniales, M. Barrientos Zamorano, «Del daño moral al daño extrapatrimonial: la superación del *pretium doloris*», *Revista Chilena de Derecho*, vol. 35, N° 1 (2008), pp. 85-106.

¹⁷Art. 2331 del Código Civil. El Tribunal Constitucional lo ha declarado reiteradamente inaplicable por inconstitucionalidad, por contrariar los numerales 4° y 26° del art. 19 de la Constitución y el principio de reparación integral del daño. La Corte Suprema, a su turno, ha admitido la procedencia del daño moral pese al precepto: Corte Suprema, Rol N° 22.901-2019, de 10 de agosto de 2021. La doctrina clásica ya postulaba su supresión: A. Alessandri R., M. Somarriva U. y A. Vodanovic H., «Tratado de Derecho Civil. Partes preliminar y general», t. I, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1998, p. 489.

¹⁸Art. 2317 del Código Civil, que consagra la responsabilidad solidaria de quienes han cometido en común un mismo delito o cuasidelito.

cada reproducción, de modo que la tutela inhibitoria —el cese, el retiro y la destrucción del contenido— precede en importancia al resarcimiento. A esa función sirve, con celeridad, la acción de protección del artículo 20 de la Constitución, que ampara la vida privada, la honra y los datos personales del artículo 19 N° 4 y, por extensión jurisprudencial, la propia imagen.¹⁹

VII. Bases para un estatuto chileno y diálogo comparado

La asimetría regulatoria es manifiesta: la Unión Europea prohíbe en la fuente —el instrumento—; Chile carece todavía de regulación específica y depende de la aplicación, por vía interpretativa, de sus categorías generales. El debate, con todo, está abierto: el Boletín N° 17.795-19, ingresado en agosto de 2025 y con simple urgencia desde marzo de 2026, propone sancionar el uso no consentido de tecnologías que imitan la imagen, la voz o el cuerpo, con multas, etiquetado obligatorio, retiro en 72 horas y el reconocimiento de un «derecho a la integridad digital».²⁰ En el plano comparado, la respuesta ha sido diversa y convergente: la Take It Down Act estadounidense (19 de mayo de 2025), el artículo 226-8 del Código Penal francés, la normativa china sobre síntesis profunda (2023) y las reformas de Dinamarca y Australia.²¹

Sobre esa base, y a título de lege ferenda, cabe proponer cinco lineamientos. Primero, una figura —civil o penal— que capture la imagen íntima fabricada desacoplando el ilícito del presupuesto del registro auténtico. Segundo, una regla de responsabilidad del proveedor del instrumento construida sobre el estándar de la previsibilidad y la omisión de medidas de seguridad, en consonancia con el criterio europeo. Tercero, un régimen ágil de notificación y retiro acompañado de tutela inhibitoria. Cuarto, la derogación o reforma del artículo 2331 para despejar toda duda sobre la procedencia del daño moral. Y quinto, la articulación de estos remedios con las potestades de la Agencia de Protección de Datos Personales. El objetivo no es sofocar la innovación, sino encuadrarla: que la persona —su imagen, su cuerpo, su honra— no quede como material disponible para la fabricación ajena.

¹⁹Art. 20 de la Constitución. La acción de protección ampara el respeto y protección de la vida privada, la honra y los datos personales del art. 19 N° 4 y, por extensión jurisprudencial, el derecho a la propia imagen, permitiendo ordenar con urgencia el cese y el retiro del contenido lesivo.

²⁰Boletín N° 17.795-19, moción orientada a proteger a las personas frente al uso no consentido de tecnologías de inteligencia artificial que imitan su imagen, voz o cuerpo, ingresada en agosto de 2025 y con simple urgencia desde el 2 de marzo de 2026; contempla, entre otras medidas, multas de hasta 10.000 unidades tributarias mensuales, etiquetado obligatorio del contenido sintético, un deber de retiro dentro de 72 horas y el reconocimiento de un «derecho a la integridad digital».

²¹En el derecho comparado, véanse la Take It Down Act estadounidense, promulgada el 19 de mayo de 2025; el art. 226-8 del Código Penal francés; la normativa china sobre síntesis profunda (deep synthesis), vigente desde enero de 2023; y las reformas adoptadas en Dinamarca y Australia en materia de imitaciones digitales y de deepfakes sexuales. Para un análisis del estado del ordenamiento chileno que sostiene la inexistencia de un vacío normativo y formula propuestas de lege ferenda, véase «Deepfakes íntimos no consentidos: desafíos del ordenamiento jurídico», Revista de Derecho Privado, Universidad de Chile, N° 2 (2025).

VIII. Conclusiones

1. El deepfake íntimo plantea un agravio que el Derecho civil clásico no previó: la lesión de una persona mediante un cuerpo que nunca existió. Su tutela exige distinguir la falsedad de la escena del daño, real y objetivo, a los derechos de la personalidad de quien en ella aparece.
2. El tránsito europeo desde la transparencia hacia la prohibición ratifica una verdad que la teoría civil conocía: el agravio del deepfake sexual no se mide por el engaño del espectador, sino por la lesión inferida a la persona representada. Por ello el etiquetado del artículo 50 no basta y la prohibición del artículo 5, introducida por el «AI Omnibus», se impone, aunque su carácter aún provisional y los reparos sobre su aplicación aconsejen cautela.
3. En el Derecho chileno, el deepfake sexual desborda los tipos penales que presuponen un registro auténtico (artículo 161-A del Código Penal). La tutela civil de los derechos de la personalidad —imagen, honra, intimidad y datos personales del artículo 19 N° 4 de la Constitución—, que no depende de la autenticidad de la imagen ni del engaño de terceros, es el vehículo conceptualmente más idóneo.
4. La reparación se canaliza por la responsabilidad extracontractual (artículos 2314 y 2329 del Código Civil) y por un daño moral entendido como lesión de derechos de la personalidad; el obstáculo del artículo 2331 se halla neutralizado por la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema. La tutela preventiva —solidaridad del artículo 2317 y acción de protección del artículo 20— resulta, en este ilícito continuado, tan decisiva como el resarcimiento.
5. De lege ferenda, se proponen las bases de un estatuto chileno —figura específica desacoplada del registro auténtico, responsabilidad del proveedor por previsibilidad y omisión de cautelas, notificación y retiro, clarificación del daño moral y coordinación con la Agencia de Protección de Datos Personales—, que encuadre la innovación sin desproteger a la persona.

Bibliografía citada

- Alessandri Rodríguez, Arturo: De la responsabilidad extracontractual en el Derecho civil chileno, Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
- Alessandri Rodríguez, Arturo; Somarriva Undurraga, Manuel; Vodanovic Haklicka, Antonio: Tratado de Derecho Civil. Partes preliminar y general, t. I, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1998.
- Anguita Ramírez, Pedro: La protección de datos personales y el derecho a la vida privada. Régimen jurídico, jurisprudencia y derecho comparado, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2007.
- Barrientos Zamorano, Marcelo: «Del daño moral al daño extrapatrimonial: la superación del pretium doloris», Revista Chilena de Derecho, vol. 35, N° 1, 2008, pp. 85-106.
- Barros Bourie, Enrique: Tratado de responsabilidad extracontractual, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2006.

Corral Talciani, Hernán: Lecciones de responsabilidad civil extracontractual, Santiago, Editorial Jurídica de Chile.

Díaz Tolosa, Regina Ingrid: «Delitos que vulneran la intimidad de las personas: análisis crítico del artículo 161-A del Código Penal chileno», *Ius et Praxis*, vol. 13, N° 1, 2007, pp. 291-314.

Domínguez Hidalgo, Carmen: El daño moral, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2000.

European Association for Viewers Interests (EAVI): *Cyberviolence Against Women in the EU*, 2025.

Séneca, Lucio Anneo: *Epístolas morales a Lucilio*.

«Deepfakes íntimos no consentidos: desafíos del ordenamiento jurídico», *Revista de Derecho Privado*, Universidad de Chile, N° 2, 2025.

Jurisprudencia citada

Corte Suprema, Rol N° 22.901-2019, de 10 de agosto de 2021.

Corte Suprema, roles N° 58.535-2020 y N° 58.531-2020, de 2020.

Tribunal Constitucional, sentencias que declaran inaplicable el artículo 2331 del Código Civil por inconstitucionalidad.

Normativa citada

Chile: Constitución Política de la República (artículos 19 N° 4 y 20); Código Civil (artículos 2314, 2316, 2317, 2329 y 2331); Código Penal (artículo 161-A); Ley N° 21.719, que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales; Ley N° 21.096, que consagra constitucionalmente la protección de los datos personales; Boletín N° 17.795-19.

Unión Europea: Reglamento (UE) 2024/1689 (Ley de Inteligencia Artificial) y su reforma mediante el «AI Omnibus» (acuerdo provisional de 7 de mayo de 2026); Directiva (UE) 2024/1385, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica; Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos).

Estados Unidos: Take It Down Act (2025).

Otros ordenamientos: Código Penal francés (artículo 226-8); normativa china sobre síntesis profunda (2023); reformas de Dinamarca y de Australia en materia de deepfakes sexuales.